

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00636-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de FONDO DE EMPLEADOS SEGUROS ALFA S.A., contra DIDIER RAUL MORALES BOGOTÁ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01484-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 25 de marzo de 2021 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

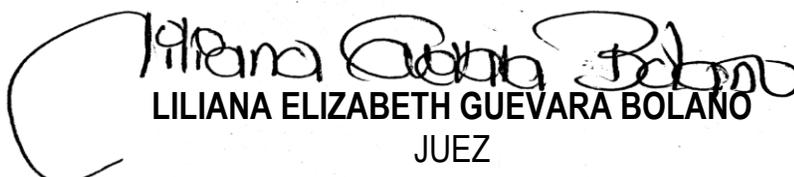
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00074-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00217-00

Toda vez que la parte demandante del proceso ha manifestado desistir de las pretensiones de la demanda, el juzgado en aplicación al art 314 y ss del C. G. P.

RESUELVE:

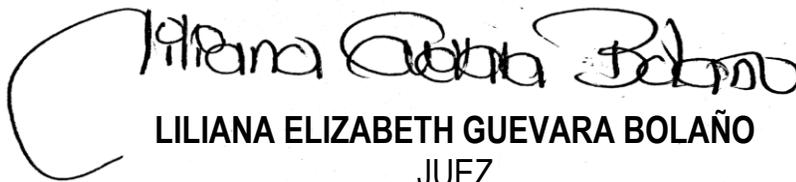
PRIMERO: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, derecho ejercido por la parte actora.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00699-00

Observada la liquidación allegada, le asiste la razón a la parte demandate y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Pagaré No 2706151

\$ 1.552.468.57 TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

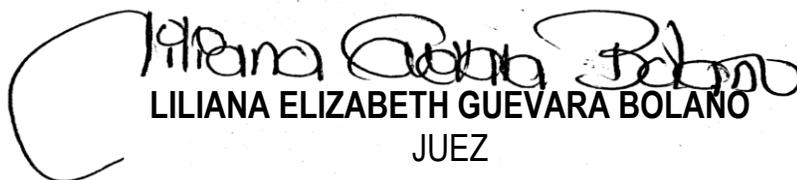
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01084-00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada y con fundamento en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, se ordena a la parte demandante préstese caución por la suma de \$ 1.400.000.00 Mcte. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma, conforme lo consagra el artículo 1068 del C. de Comercio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01291-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de CARLOS EDUARDO MARTIN BERNAL contra YUDI CATHERINE PEÑA GARCIA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized initial 'L'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00069-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra MERCEDES OSPINA OROZCO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

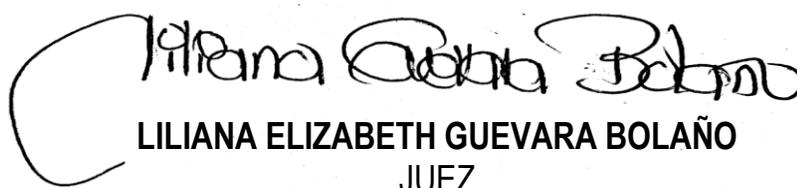
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

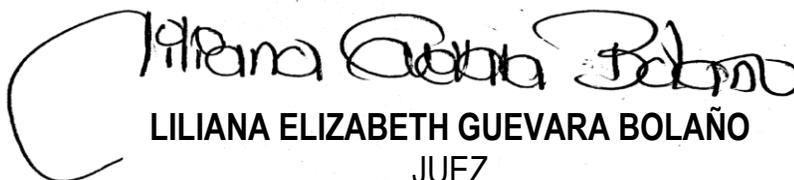
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00069-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

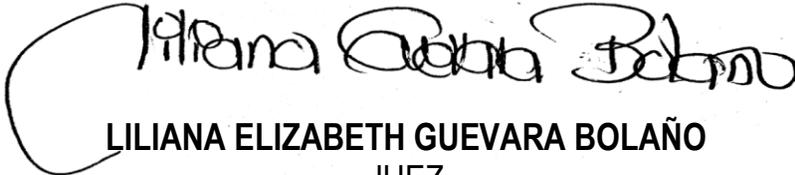
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00157-00

En atención a la notificación aportada, se tiene que la misma no se tendrá en cuenta toda vez que genera confusión para la parte demandada puesto que indica que el juzgado actual es el Juzgado 069 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá y la dirección electrónica del Juzgado 69. Lo anterior a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00251-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	31.572.339.00	CAPITAL
\$	12.912.589.60	INTERESES DE MORA
\$	44.484.928.60	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

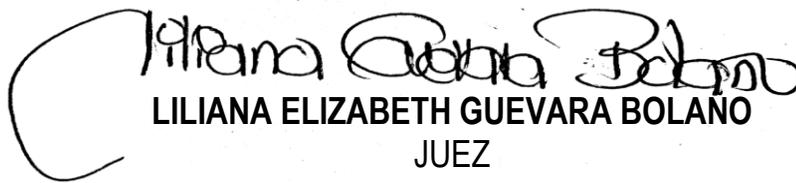
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00364-00

Del incidente de nulidad de falsedad interpuesto por la parte demandada se corre traslado por el término de tres (03) días al demandante, en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00656-00

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la solicitud de corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó en el auto de fecha 11 de abril de 2023 que abre a pruebas que la parte demandada no contestó a la demanda cuando lo correcto era:

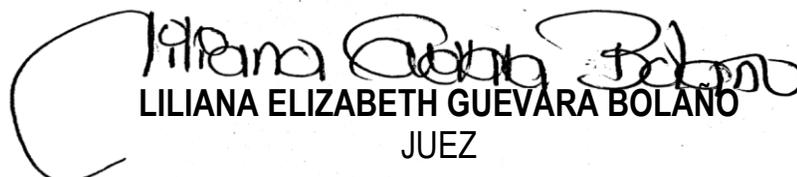
II. PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas en la contestación de la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.
- 3. TESTIMONIOS** NESTOR RAUL FLOREZ Y YULI ANDREA FLOREZ MORALES

El resto de la providencia permanecerá incólume.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada dentro de este proceso se había suspendido y con ánimo de no dilatar más la presente y para efectos de adelantar la misma y continuar con el desarrollo del proceso, se procede a reprogramar la misma, para el día **13 de marzo de 2024 a la hora de las 3p.m.**

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00761-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandando contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 mediante la cual se decretó la orden de apremio y las medidas cautelares respectivamente.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar las providencias atacadas, pues el documento báculo de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por cuanto existe ineptitud en la demanda e indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

Igualmente el el ART 391 del CGP indica que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

El presente recurso incorpora una de las 11 excepciones previas descritas en el art 100 del CGP.

Artículo 100. Excepciones previas

5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

Indica la demandada que en la presente demanda se enuncia un contrato de vinculación celebrado entre las partes, sin que se aporte como prueba el mismo contrato por el contrario aporta el pagaré No P-80641565, el cual el lleno de los requisitos se encuentra contemplados en el contrato de vinculación de vehículo el cual debe existir previamente sentencia que determine el incumplimiento del mismo, entonces el título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria, obsérvese que el contrato de vinculación no es la carta de instrucciones para el lleno del título, por lo contrario, el demandante indica que el lleno del título obedece a la desvinculación o terminación unilateral del contrato anticipadamente, por lo que el Despacho encuentra que el título ejecutivo pagaré si es claro, expreso y exigible para el cobro de las sumas ahí diligenciadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER los autos de fecha 22 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

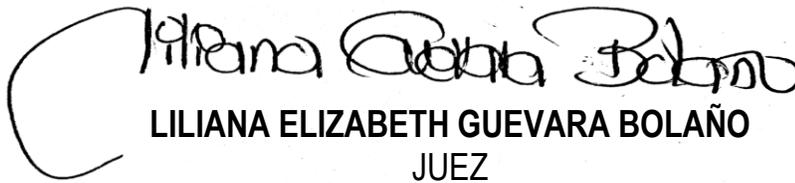
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00761-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

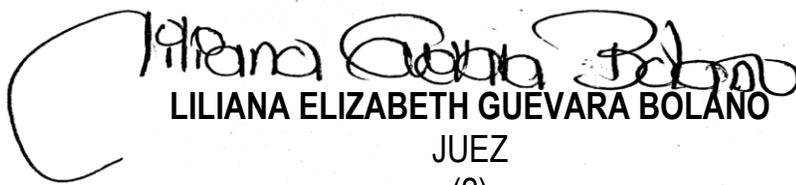


Rad. 110014189037-2022-00761-00

Se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS como apoderada de la parte demandada.

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00789-00

Agréguense a autos la notificación negativa aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00852-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de JFK COOPERATIVA FINANCIERA O COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra INGRIT YOBANA VELASCO GUECHA Y ALEXANDER QUIÑONEZ CUERO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

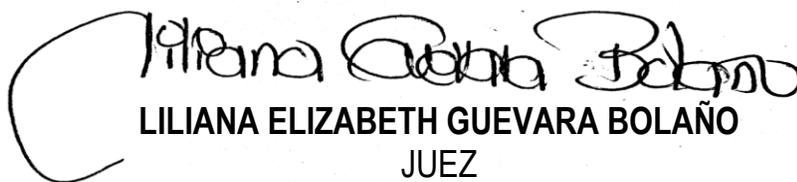


Rad. 110014189037-2022-00858-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá indicar que el juzgado también atiende de forma presencial a los usuarios además le deberá informar sobre los otros canales de atención que tiene del Juzgado.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2022-01108-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de AECSA S.A y contra de CHRISTIAN STEVEN VILLEGAS CASTANEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaría del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01423-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades.

Igualmente póngase en conocimiento el oficio No 0795 proveniente del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2023-00306-00

Se procede a continuación a resolver sobre la suspensión del proceso mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, solicita que disponga la suspensión del proceso, como consecuencia del Acuerdo de Pago que anexan con la solicitud.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Juzgado que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de EDIFICIO YAVARI PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de HENRY ALEXANDER TELLEZ GUZMAN.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, debido que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que no pone fin al proceso, y es que el proceso ejecutivo, a diferencia de otros procesos, no termina, a favor del demandante, con la sentencia o en su defectos con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del proceso, y es que distinto fuera si se solicita la suspensión de un proceso que termina con sentencia, carecería de objeto tal pretensión.

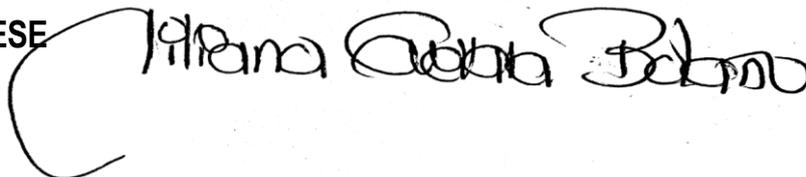
Si bien es cierto en la solicitud de suspensión del proceso no se indica el tiempo determinado por el cual se solicita la suspensión, tal aspecto si se encuentra en el acuerdo de pago anexado con la misma, por lo que en una interpretación conjunta de dichos documentos hace procedente la suspensión del proceso solicitada por las partes, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud hasta el día 7 de febrero de 2024 o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01050-00

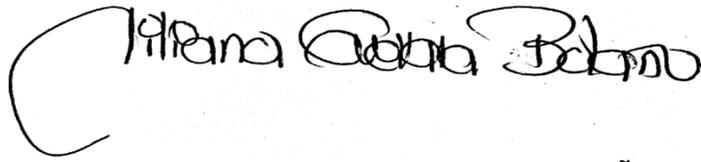
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ANDINA VENTAS Y SERVICIOS SAS** y a cargo de **YINIVA DEL SOCORRO GOMEZ PINEDO** y **JUAN SEBASTIAN PEREZ RAMIREZ**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con el **ACTA DE CONCILIACIÓN Caso 117230 de fecha 26 de julio de 2019**.

1. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019.
2. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de octubre de 2019.
3. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2019.
4. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2019.
5. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2019.
6. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2019.
7. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2019.
8. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2020.
9. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2020.
10. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2020.
11. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020.
12. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2020.

13. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2020.
14. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de abril de 2020.
15. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2020.
16. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de mayo de 2020.
17. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2020.
18. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de junio de 2020.
19. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2020.
20. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2020.
21. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2020.
22. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2020.
23. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2020.
24. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2020.
25. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2020.
26. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 1 de octubre de 2020.
27. Por la suma \$300.000 por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2020.
28. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
29. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
30. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
31. Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
32. Se reconoce personería para actuar al Dr HARLY ANDRES RINCON BÀEZ. como representante de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01404-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

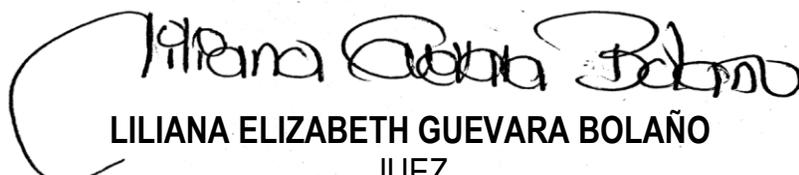
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **EBLIS MIRANDA TERAN** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 001309009600001546

1. Por la suma de \$13.366.780Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01405-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompañan títulos en documentos escaneados que prestan mérito ejecutivo, los cuales deberán entregar los originales de los mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CINDY YURLENY CAMARGO GARAVITO**, por las siguientes cantidades derivadas del Pagaré No. 05700451800076173 y Escritura Pública No, 974 de la Notaria 77 del círculo de Bogotá de fecha 29 de abril de 2014 que presta mérito ejecutivo.

1. Por la suma de 77,7932UVR equivalentes a \$27.324,88Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 10 de marzo de 2023
2. Por la suma de 1085,5995UVR equivalentes a \$381.317,04Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 10 de abril de 2023
3. Por la suma de 1092,8483UVR equivalentes a \$383.863,18Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 10 de mayo de 2023
4. Por la suma de 1100,1473UVR equivalentes a \$ 386.426,96Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 10 de junio de 2023
5. Por la suma de 1107,6520UVR equivalentes a \$389.062,99Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 10 de julio de 2023
6. Por la suma de 1115,2078UVR equivalentes a \$ 391.716,96Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 10 de agosto de 2023
7. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores de los numerales 1 a 6, liquidados a la tasa 12,75% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$257.425,75Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida de fecha 10 de marzo de 2023.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de \$256.705,31Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida de fecha 10 de abril de 2023.
10. Por la suma de \$254.153,16Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida de fecha 10 de mayo de 2023
11. Por la suma de \$251.549,34Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida de fecha 10 de junio de 2023
12. Por la suma de \$248.913,28Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida de fecha 10 de julio de 2023
13. Por la suma de \$246.305,81Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida de fecha 10 de agosto de 2023
14. Por la suma de 111296,4013UVR equivalentes a \$39.099.171,46Mcte por concepto de capital insoluto
15. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 12,75% exigible desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
16. Sobre costas se decidirá oportunamente.
17. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, oficiase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria Escritura Pública 974 de la Notaría 77 del círculo de BOGOTÁ de fecha 29/abril/2014 a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.** con folio de matrícula No 50N-20709370. Acreditada su inscripción en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se resolverá sobre su secuestro.
18. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
19. Reconocer personería para actuar al Dr JEISON CALDERA PONTÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01408-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra **NIGEL RAMIREZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 08010100002929676

1. Por la suma de \$5.489.604Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01409-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra **JOHN ALEXIS CHAPARRO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017539258 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 17927441

1. Por la suma de \$26.546.941Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.860.844Mcte, por concepto de intereses causados hasta la fecha en que se diligencio el pagaré
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01410-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

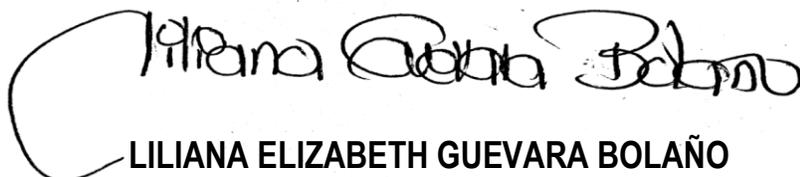
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **SERGIO DAVID PINZON CARDONA** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017539300 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 21851837

1. Por la suma de \$9.899.430Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.231.321Mcte, por concepto de intereses causados hasta la fecha en que se diligencio el pagaré
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01411-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **CEDIEL LAVAO SANDRA PATRICIA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000000000161413

1. Por la suma de \$7.043.754Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MERCHAN PARRA DIEGO ALBERTO y BENAVIDES BELTRAN VIVIANA

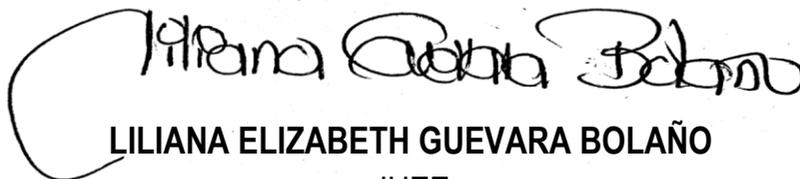
Rad. 110014189037-2023-01413-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas y seguros exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 169

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01415-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A** y en contra de **NAYIBE JIMENEZ CACHAY** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017231021 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 13932366

1. Por la suma de \$483.588,63Mcte, por concepto del capital acelerado
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 79,572.83Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada de fecha 29 de marzo de 2023
4. Por la suma de \$ 453,740.62Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada de fecha 29 de abril de 2023
5. Por la suma de \$460,047.61Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada de fecha 29 de mayo de 2023
6. Por la suma de \$466,442.29Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada de fecha 29 de junio de 2023
7. Por la suma de \$472,925.83Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada de fecha 28 de julio de 2023
8. Por la suma de \$479,499.49Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada de fecha 28 de agosto de 2023
9. Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas de los numerales 3 a 8 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$39,145.80Mcte, por concepto de intereses de plazo de fecha 29 de abril de 2023
11. Por la suma de \$32,838.81Mcte, por concepto de intereses de plazo de fecha 29 de mayo de 2023

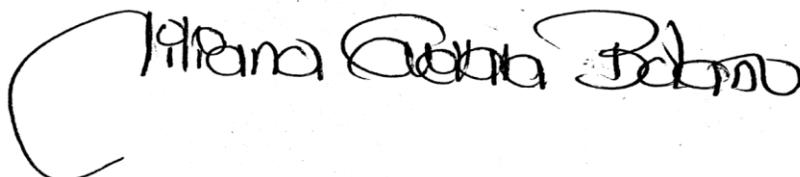
12. Por la suma de \$26,444.13Mcte, por concepto de intereses de plazo de fecha 29 de junio de 2023
13. Por la suma de \$19,960.59Mcte, por concepto de intereses de plazo de fecha 28 de julio de 2023
14. Por la suma de \$ 13,386.93Mcte, por concepto de cuota intereses de plazo de fecha 28 de agosto de 2023
15. Por la suma de \$11,500.00Mcte, por concepto de prima de seguros de vida de fecha 29 de abril de 2023
16. Por la suma de \$11,500.00Mcte, por concepto de prima de seguros de vida de fecha 29 de mayo de 2023
17. Por la suma de \$11,500.00Mcte, por concepto de prima de seguros de vida de fecha 29 de junio de 2023
18. Por la suma de \$11,500.00Mcte, por concepto de prima de seguros de vida de fecha 28 de julio de 2023
19. Por la suma de \$11,500.00Mcte, por concepto de prima de seguros de vida de fecha 28 de agosto de 2023
20. Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas de los numerales 15 a 19 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. Por los valores de las cuotas de primas de seguros de vida NAYIBE JIMENEZ que en lo sucesivo se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
22. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
23. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
24. Reconocer personería para actuar a NEGOCIA GESTIÓN CON EQUILIBRIO S.A.S en representación la Dra CRISTINA URIBE GÓMEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)



Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: FINANZAUTO S.A BIC

Demandado: JOSE MAURICIO GOMEZ CONTRERAS

Rad. 110014189037-2023-01422-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el escrito de demanda en su integridad, toda vez que están cortadas las páginas 1,2 y 3.

PRETENSIONES:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAUTO S.A. BIC en contra de **JOSE MAURICIO GOMEZ CONTRERAS**, por los siguientes conceptos:

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma del saldo de capital acelerado que se causen desde la fecha de presentación

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 169

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01424-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

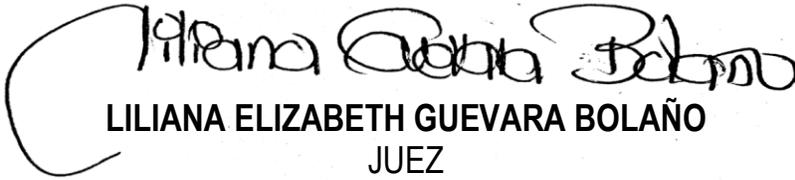
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra de **JOSE WILLIAM ALVIS OLAYA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 9383467

1. Por la suma de \$31.267.618Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS en representación el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01425-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra **JOHN ALEXANDER PEREZ GALINDO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 10915220

1. Por la suma de \$42.021.811Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **CAROLINA CORONADO ALDANA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01427-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra **ROSA ELVIRA BARRETO GUZMAN** por las siguientes sumas:

Pagaré No.9856410

1. Por la suma de \$45.794.465Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S en representación el Dr **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**